

- a. Incautación temporal o definitiva.
- b. Decomiso temporal o definitivo.
- c. Paralización de la actividad.
- d. Clausura temporal o definitiva.
- e. Inhabilitación temporal o definitiva.
- f. Internamiento temporal de vehículo.
- g. Inmovilización de bienes.
- h. Retención de productos, especímenes o bienes;
- y/o,
- i. Retiro de bienes.

152.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación.

152.4 Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”

**Segunda.- Modificación de los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

Modifíquense los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, en los siguientes términos:

**“Artículo 7.- Estructura administrativa básica**

El OSINFOR tiene la siguiente estructura administrativa básica:

- a) Órganos de Alta Dirección: Presidencia Ejecutiva y Secretaría General
- b) Órgano de Control Institucional
- c) Órgano Colegiado: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
- d) Órganos de Asesoramiento
- e) Órganos de Apoyo
- f) Órganos de Línea
- g) Órganos Desconcentrados, constituidos por las Oficinas Desconcentradas a nivel nacional”.

**“Artículo 11.- De las instancias del procedimiento administrativo**

En la imposición de sanciones y declaración de caducidad, el órgano competente del OSINFOR actuará como primera instancia administrativa.

Corresponde al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando así lo determine mediante resolución”.

**DISPOSICIÓN  
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Derógase la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

1470542-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1320**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30506, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de noventa (90) días calendario, sobre diferentes materias, entre ellas la contemplada en el literal h) numeral 1) del artículo 2 de la citada Ley, con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos y emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de las actividades económicas;

Que, es necesario emitir disposiciones que aseguren la continuidad de las actividades e inversiones mineras, en un marco de seguridad jurídica y simplificación administrativa;

Que para ello es necesario modificar los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería, antes de su entrada en vigencia efectiva a partir del 1 de enero de 2019;

Que en virtud de los mencionados artículos se aumentan los pagos que deben hacer los titulares mineros por falta de producción, en más de veinte veces, lo que no es sostenible de acuerdo a la tendencia de precios de la mayoría de los minerales, poniéndose en peligro la subsistencia de las operaciones y la inversión en la exploración de nuevos recursos minerales, por lo que es conveniente su modificación;

Que deben eliminarse las disposiciones que desincentiven la inversión en la industria minera nacional, manteniendo un marco jurídico predecible y estable;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
GENERAL DE MINERÍA CUYO TEXTO ÚNICO  
ORDENADO FUE APROBADO POR DECRETO  
SUPREMO N° 014-92-EM**

**Artículo Único.- Modificación de los artículos 40 y 41 del Texto Único de la Ley General de Minería**

Modifíquese los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 40.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del vigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del trigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera.

La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.”

“Artículo 41.- El concesionario no pagará penalidad si invierte no menos de diez (10) veces el monto de la penalidad por año y por hectárea que corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa.”

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 01 de enero del 2019.

##### Segunda.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta el presente Decreto Legislativo en un plazo de 180 días calendario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

GONZALO TAMAYO FLORES  
Ministro de Energía y Minas

1470542-2

#### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1321

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el artículo 2 (inciso “1”, literal “j”) de la Ley Nº 30506, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de flexibilizar el marco legal para facilitar la inversión de bancos en el sistema financiero peruano, garantizando los ahorros del público y cumpliendo el deber del Estado de defender el interés de los consumidores y usuarios, y vigilando la libre competencia, conforme a los artículos 61, 65 y 87 de la Constitución Política del Perú;

Que, la búsqueda de una mayor competencia en el sistema financiero peruano a través de la constitución de nuevas empresas del sistema financiero, debe ir acompañada del mantenimiento de adecuados niveles de solvencia de los participantes, por lo cual es indispensable que quienes pretendan participar en el sistema financiero nacional sean entidades de reconocida solvencia;

Que, en línea con lo mencionado en el considerando anterior, la inversión de empresas bancarias en el sistema financiero nacional constituye una oportunidad a alentar;

Que, con el propósito de propiciar una mayor competencia y oferta de servicios, se estima conveniente generar un régimen legal que promueva esta participación en el sistema financiero nacional de empresas de primera categoría;

Que, en ese sentido, el presente decreto legislativo flexibiliza el marco legal vigente incorporando una disposición que permita la participación en el sistema financiero nacional de empresas bancarias, siempre que éstas sean entidades de reconocida solvencia económica y prestigio;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### DECRETO LEGISLATIVO QUE FOMENTA LA INVERSIÓN DE EMPRESAS BANCARIAS EN EL SISTEMA FINANCIERO PERUANO

##### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto promover la inversión en el sistema financiero nacional de empresas bancarias reconocidas como entidades de primer nivel.

##### Artículo 2. Incorporación de la Trigésima Tercera Disposición Final y Complementaria a la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Incorpórase la Trigésima Tercera Disposición Final y Complementaria a la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, con el siguiente texto:

##### “TRIGÉSIMA TERCERA:

La limitación establecida en los artículos 53 y 55 de la presente Ley, no rige cuando se trate de la constitución de una empresa bancaria, por parte de:

1. Una empresa bancaria del exterior incluida en la Lista de Bancos de Primera Categoría que publica el Banco Central conforme a lo dispuesto en el artículo 216 de la presente Ley.

2. Una empresa del sistema bancario del país que cumpla con los criterios que utiliza el Banco Central para la determinación de la Lista de Bancos de Primera Categoría.

En estos casos, el accionista mayoritario de las empresas indicadas en los acápites 1 y 2, únicamente podrá ser, a su vez, accionista de otra empresa de igual naturaleza cuando esta última cumpla con los criterios que utiliza el Banco Central para la determinación de la Lista de Bancos de Primera Categoría o se trata de las entidades constituidas de acuerdo a las características indicadas en el párrafo precedente.

El eventual retiro de la Lista de Bancos de Primera Categoría o el dejar de cumplir alguno de los criterios señalados por el Banco Central para ser considerado dentro de dicha Lista, no afecta la inversión que en su momento se hubiera realizado al amparo de esta disposición final y complementaria.

La Superintendencia puede establecer, a través de una norma de carácter general, los parámetros técnicos y demás requisitos que se deben acreditar, a efectos de acogerse a este tratamiento, así como las disposiciones pertinentes para la aplicación de la presente norma y la debida observancia de la independencia de la gestión y los Principios de Buen Gobierno Corporativo”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

1470544-1